



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 3381/2021/TO1

San Martín, 3 de agosto de 2022.

AUTOS Y VISTOS:

Se reúnen, por medios electrónicos –conforme lo establecido en el punto 4° de la Acordada n° 13/2020 de la CSJN–, los integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5 de San Martín, señores jueces de cámara, doctores Matías Alejandro Mancini – en su carácter de presidente del debate–, María Claudia Morgese Martín y Nada Flores Vega, como vocales, con la asistencia como Secretario del Dr. Augusto Javier Moreno, para redactar los fundamentos de la sentencia dictada en la **causa nro. FSM 3381/2021/TO1 (registro interno nro. 4193)**, respecto de **JONATHAN DAVID ROJAS**, de nacionalidad argentina, titular del DNI nro. 38.929.237, nacido el día 19 de junio de 1995, en la localidad de Gregorio de Laferrere, partido de La Matanza, provincia de Buenos aires, hijo de Enrique Germán Rojas y de Julia Alejandra Fariña, con último domicilio en la calle La Bastilla 3193, de la localidad de Gregorio de Laferrere, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires; **RAÚL ORLANDO OSCAR GONZÁLEZ**, titular del DNI nro. 27.161.960, nacido el día 6 de marzo de 1979, en la localidad de González Catán, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires, hijo de Pedro Raúl González y de Yolanda Alicia Diz, con último domicilio en la calle Av. Río de La Plata 7459, de la localidad de Virrey del Pino, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires; y **PABLO EZEQUIEL MONTES**, de nacionalidad argentina, titular del DNI nro. 40.187.815, nacido el día 23 de febrero de 1997, en la localidad de Gregorio de Laferrere, provincia de Buenos Aires, hijo de Pablo Marcelo Montes y de Griselda Noemí Gay, con último domicilio en la calle Barrio Areco, manzana 4, casa 31, de la localidad de Virrey del Pino, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires.

Intervinieron en el rol de la defensa técnica de Jonathan David Rojas, Raúl Orlando Oscar González y Pablo Ezequiel Montes, los Dres. Néstor Osvaldo Verri



y José Luis Somoza; y en representación del Ministerio Público Fiscal de la Nación el Fiscal General, Dr. Carlos Cearras.

RESULTA:

I. REQUISITORIA DE ELEVACIÓN A JUICIO

Que, el titular de la Fiscalía Federal en lo Criminal y Correccional nro. 1 de Morón, Dr. Sebastián Lorenzo Basso, y el titular de la Unidad Fiscal Especializada en Secuestros Extorsivos, Dr. Santiago Marquevich, solicitaron la elevación a juicio de las presentes actuaciones en los siguientes términos: **"HECHO 1: Le imputamos a Jonathan David Rojas, Pablo Ezequiel Montes y Raúl Orlando González, el haber intervenido, junto con otros sujetos que hasta el momento resultan desconocidos, en el secuestro extorsivo que tuvo por víctima a Damián Escudero.**

El hecho de mención tuvo inicio el día miércoles 31 de marzo de 2021, siendo aproximadamente las 21:40 horas, sobre la calle Tranway –entre Puerto Argentino y Cepeda–, de la localidad de González Catán, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires, y culminó en las inmediaciones del km 40 de la Ruta 3, partido de la Matanza, provincia de Buenos Aires. En las circunstancias descriptas, Damián Escudero se encontraba circulando a bordo del vehículo marca "Volkswagen", modelo "Gol Trend", negro, dominio AA880CX, tras retirarse del local comercial de su propiedad. Así, mientras circulaba por la calle Tranway, entre Puerto Argentino y Cepeda, de la localidad de González Catán, fue interceptado por dos rodados que le impidieron continuar su marcha, uno de ellos, marca "Volkswagen", modelo "Suran" (en adelante, VW Suran), de color negro, y el restante, un vehículo de color blanco.

En este contexto, la víctima activa fue sorprendida por dos hombres, quienes intimidándolo mediante el empleo de armas de fuego lo obligaron a descender de su vehículo y a subir hacia el VW Suran. Uno de sus captores se colocó en la parte trasera del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 3381/2021/TO1

rodado VW Suran, junto al nombrado, mientras que en el asiento delantero se encontraba un tercer sujeto que oficiaba como conductor. En el ínterin, la víctima activa perdió de vista al otro sujeto que lo interceptó.

Seguidamente, los captores, con la víctima cautiva, retomaron la circulación por la calle Tranway durante una cuadra y media, hasta que detuvieron la marcha, oportunidad en la que otro individuo, quien conducía el rodado de la víctima, subió al automóvil VW Suran y se colocó en el asiento del acompañante. En esa oportunidad, uno de los cuatro sujetos que intervinieron en el hecho aquí investigado, quedó en poder del rodado de la víctima activa y emprendió la marcha nuevamente. Lo mismo hicieron los captores que se encontraban con la víctima cautiva en el rodado VW Suran.

Luego, a la altura del Km. 32 de la colectora de la Ruta nacional n.º 3, partido de la Matanza, los captores detuvieron nuevamente la marcha de los dos rodados en los que se desplazaban. En ese momento, el sujeto que se encontraba en el asiento del acompañante del rodado propiedad de la víctima activa le entregó al conductor de la VW Suran un teléfono celular.

Es menester señalar que los autores del hecho, conforme se desprende del relato de la víctima activa, en más de una oportunidad durante el transcurso del cautiverio, utilizaron teléfonos propios para comunicarse entre sí.

Con posterioridad, entre las 22:21 horas y las 22:26 horas, luego de que el celular de Damián Escudero (abonado 11-3786-8795) se quedara sin batería, a través de un teléfono que ya tenían en su poder (con identidad oculta, a la postre identificado como 11-5741-9461), los captores realizaron tres llamados de tenor extorsivo a Andrea Valenzuela, esposa de la víctima activa (usuaria del abonado 11-3786-8881), oportunidad en la que, a través de Damián



Escudero, le exigieron dinero en concepto de rescate a cambio de la liberación del nombrado.

Una vez efectuadas las negociaciones extorsivas, los autores del hecho arribaron al domicilio de la víctima, sito en la calle Sanabria n° 4918, de la localidad de González Catán, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires, donde obtuvieron el pago de rescate exigido a Andrea Valenzuela, consistente en \$ 145.000 (ciento cuarenta y cinco mil pesos argentinos) y USD 4.000 (cuatro mil dólares estadounidenses), para luego retirarse del lugar.

Fue así como, habiéndose concretado el pago, los captores continuaron movilizándose en el rodado VW Suran durante diez minutos aproximadamente, tras lo cual, le devolvieron el celular a la víctima y la liberaron en las inmediaciones del Km. 40 de la Ruta n.° 3 del partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires.

En el marco del hecho delictivo descripto, los autores le sustrajeron a Damián Escudero sus pertenencias, consistentes en: a) \$20.000 (veinte mil pesos); b) un encendedor tipo "Zippo"; y c) una navaja.

HECHO 2: *Le imputamos a **Jonathan David Rojas, Pablo Ezequiel Montes y Raúl Orlando González** y, cuanto menos otros tres sujetos más, el haberle sustraído a la señora Ramona Galarza, el día 1 de junio del 2021, a las 09:30 horas aproximadamente, dentro del inmueble de la nombrada, sito en la calle Caroba n° 1250, de la localidad de Ciudad Evita, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires, mediante la utilización de armas de fuego, un teléfono celular de color negro marca "Samsung" vinculado al abonado n°11-3183-3531 de la empresa Movistar, un caloventor color blanco marca "Atma", una máquina "mini pimer" color blanca, dos perfumes marca "Dior" – uno con envase rojo y el otro con envase dorado–, una gorra tipo visera de color negro marca "Nike" con estampado "Jordan" metalizado, dos teléfonos celulares*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 3381/2021/TO1

(los cuales no funcionarían, siendo uno de ellos marca Apple iPhone), la suma de ocho mil pesos en efectivo y documentación a nombre de Ramona Galarza y de Matías Guillermo Ruiz Díaz.

*En aquella ocasión, la señora Ramona Galarza se encontraba en su casa junto con un albañil, de nombre Eustaquio Benítez, quien estaba realizando trabajos en el fondo del terreno, cuando intempestivamente y de forma violenta, fue sorprendida por **Pablo Ezequiel Montes, Jonathan David Rojas** y al menos un tercer sujeto más. En dicha oportunidad, uno de los nombrados tomó a Eustaquio Benítez del cuello y le apuntó con una pistola de color marrón a la cabeza, mientras que otro de ellos tomó a Ramona Galarza del mismo modo y la golpeó con su arma de fuego en la cabeza.*

De esta forma, obligaron a Ramona Galarza y Eustaquio Benítez a ingresar a la habitación principal de la vivienda. Una vez allí, obligaron a la señora Galarza a sentarse en el piso, mientras que al señor Benítez lo hicieron arrodillarse, colocándoles a ambos precintos en las muñecas. En ese contexto, los autores del hecho comenzaron a reclamarle a Ramona Galarza que les entregara "los dólares que trajo tu hijo de España", frente a lo cual la nombrada les manifestó que no tenía ese dinero.

Tras ello, los sujetos que habían irrumpido en su vivienda le manifestaron que les entregara el dinero de la indemnización, que tenían conocimiento de que el esposo estaba en terapia intensiva y que, por tal razón, su hijo había vuelto de España, vendiendo todo lo que tenía allá, por lo que debían tener dinero. A su turno, con la finalidad de inducirla a error, le refirieron que tenían a su hijo "Matías" secuestrado, al tiempo que la amenazaban con quitarle la vida en caso de que no les entregara el dinero.

*A pesar de las distintas amenazas recibidas, Ramona Galarza les manifestó a los autores del hecho que no tenía más dinero. Frente a ello, **Pablo Ezequiel***



Montes, Jonathan David Rojas y el tercer sujeto aun no identificado, procedieron a revisar toda la vivienda y a colocar dentro de un carrito de compras de color celeste y blanco los objetos de valor y pertenencias que le sustrajeron (ya descriptos), luego de lo cual emprendieron su huida del lugar.

Merece ser destacado que si bien al domicilio mencionado ingresaron cuanto menos tres personas –**Pablo Ezequiel Montes, Jonathan David Rojas** y al menos un tercer sujeto más que aún no fue identificado–, lo cierto es que en el exterior de la finca se encontraba **Raúl Orlando González** junto con, al menos, otros dos individuos más, cuyas identidades no fueron al momento esclarecidas.

El rol de **Raúl Orlando González** fue el de darle distintas instrucciones al grupo que ingresó a la vivienda durante la comisión del hecho ilícito de mención, a través de comunicaciones telefónicas que entabló con **Pablo Ezequiel Montes**, demostrando así tener también un dominio del hecho. Entre las indicaciones impartidas por **Raúl Orlando González**, se encuentra, por ejemplo, manifestarle a **Montes** que amenazara a la señora Galarza diciéndole que “tenían a su hijo” y, que en caso de no entregar el dinero, lo dejarían “tirado por ahí”. A su vez, **Raúl Orlando González** demostró también cumplir con la función de apoyo externo para con el resto de los coautores del hecho, al preguntar insistentemente a **Pablo Ezequiel Montes** cuando saldrían de la vivienda y luego indicarles precisamente el momento en que debían egresar de la finca, con el objeto de no ser vistos por personal policial que aparentemente se encontraba en cercanías del domicilio.

HECHO 3: Se le imputa a **Raúl Orlando Oscar González**, alias “**Oscar**” o “**El Rubio**”, el haber detentado -sin la debida autorización legal- una pistola marca “**Bersa**”, modelo “**Thunder**”, calibre 9mm., con la numeración suprimida, junto con sesenta y nueve (69) municiones del mismo calibre y con su respectivo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 3381/2021/TO1

cargador, la cual fue incautada en el marco del allanamiento realizado el día 26 de agosto del 2021, a las 04:30 horas, en el domicilio de la calle Anastasio Girardot n° 4503 -entre las calles Bragado y Ciudadela-, de la localidad de Virrey del Pino, partido de la Matanza, provincia de Buenos Aires."

Consideró que el **HECHO 1** resultaba constitutivo de los delitos de secuestro extorsivo, agravado por el número de intervinientes, por el cobro de rescate y por haber sido cometido con violencia o intimidación mediante el empleo de armas de fuego, en concurso ideal con el delito de robo agravado por haberse cometido con armas de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada, en poblado y en banda, por el cual Jonathan David Rojas, Pablo Ezequiel Montes y Raúl Orlando Oscar González debían responder a título de coautores (arts. 41 bis, 45, 54, 170, inc. 6to, 166, inc. 2do, último párrafo, 167, inc. 2do, del Código Penal de la Nación).

Con respecto al **HECHO 2**, estimó que resultaba constitutivo del delito de robo agravado por haberse cometido con armas de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditado, en poblado y en banda, por el cual Jonathan David Rojas, Pablo Ezequiel Montes y Raúl Orlando Oscar González debían responder a título de coautores (arts. 45, 166, inc. 2do, último párrafo, y 167, inc. 2do, del Código Penal de la Nación); el cual a su vez, concurre de forma real con los delitos mencionados en el párrafo anterior.

Por último, calificó el **HECHO 3** como constitutivo del delito de tenencia de arma de fuego de uso civil sin su debida autorización legal, por el cual Raúl Orlando Oscar González debía responder a título de autor (arts. 45 y 189 bis, inc. 2do, primer párrafo, del Código Penal de la Nación), el que concurre de manera real con los delitos referidos con antelación.

II. AUDIENCIA DE DEBATE



Los días 21 de junio, y 5 y 13 de julio se celebró, en forma remota y mediante la plataforma virtual Zoom, la audiencia de debate oral, de acuerdo a las directivas establecidas en el capítulo II, título I, libro III, del Código Procesal Penal de la Nación, y de cuyas circunstancias da cuenta el acta agregada digitalmente al sistema Lex 100 el día 13 de julio del corriente año.

III. ACUSACIÓN

En los términos del art. 393 del Código Procesal Penal de la Nación, ejerció su alegato el Sr. Fiscal General, Dr. Carlos Cearras, quien, por las cuestiones de hecho y derecho que al efecto expuso, sostuvo que, a partir de la valoración de la prueba producida e incorporada al debate a través de las reglas de la sana crítica se encontraba fehacientemente acreditado que, Jonathan David Rojas, Pablo Ezequiel Montes y Raúl Orlando González, intervinieron, junto con otros sujetos que hasta el momento resultan desconocidos, en el secuestro extorsivo que tuvo por víctima a Damián Escudero.

Recordó que el hecho de mención tuvo inicio el día miércoles 31 de marzo de 2021, siendo aproximadamente las 21:40 horas, sobre la calle Tranway –entre Puerto Argentino y Cepeda–, de la localidad de González Catán, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires, y culminó en las inmediaciones del km 40 de la Ruta 3, partido de la Matanza, provincia de Buenos Aires.

Mencionó que, en las circunstancias descriptas, Damián Escudero se encontraba circulando a bordo del vehículo marca “Volkswagen”, modelo “Gol Trend”, negro, dominio AA880CX, tras retirarse del local comercial de su propiedad. Así, mientras circulaba por la calle Tranway, entre Puerto Argentino y Cepeda, de la localidad de González Catán, fue interceptado por dos rodados que le impidieron continuar su marcha, uno de ellos, marca “Volkswagen”,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 3381/2021/TO1

modelo "Suran" (en adelante, VW Suran), de color negro, y el restante, un vehículo de color blanco.

Agregó que, en este contexto, la víctima activa fue sorprendida por dos hombres, quienes intimidándolo mediante el empleo de armas de fuego lo obligaron a descender de su vehículo y a subir hacia el VW Suran. Uno de sus captores se colocó en la parte trasera del rodado VW Suran, junto al nombrado, mientras que en el asiento delantero se encontraba un tercer sujeto que oficiaba como conductor.

En el ínterin, la víctima activa perdió de vista al otro sujeto que lo interceptó. Destacó que, seguidamente, los captores, con la víctima cautiva, retomaron la circulación por la calle Tranway durante una cuadra y media, hasta que detuvieron la marcha, oportunidad en la que otro individuo, quien conducía el rodado de la víctima, subió al automóvil VW Suran y se colocó en el asiento del acompañante.

En esa oportunidad, uno de los cuatro sujetos que intervinieron en el hecho aquí investigado, quedó en poder del rodado de la víctima activa y emprendió la marcha nuevamente. Lo mismo hicieron los captores que se encontraban con la víctima cautiva en el rodado VW Suran. Relató que, a la altura del Km. 32 de la colectora de la Ruta nacional n.º 3, partido de la Matanza, los captores detuvieron nuevamente la marcha de los dos rodados en los que se desplazaban.

En ese momento, el sujeto que se encontraba en el asiento del acompañante del rodado propiedad de la víctima activa le entregó al conductor de la VW Suran un teléfono celular. Por otra parte, mencionó que los autores del hecho, conforme se desprende del relato de la víctima activa, en más de una oportunidad durante el transcurso del cautiverio, utilizaron teléfonos propios para comunicarse entre sí.

Expuso que, entre las 22:21 horas y las 22:26 horas, luego de que el celular de Damián Escudero (abonado 11-3786-8795) se quedara sin batería, a través de un teléfono que ya tenían en su poder (con



identidad oculta, a la postre identificado como 11-5741-9461), los captores realizaron tres llamados de tenor extorsivo a Andrea Valenzuela, esposa de la víctima activa (usuaria del abonado 11-3786-8881), oportunidad en la que, a través de Damián Escudero, le exigieron dinero en concepto de rescate a cambio de la liberación del nombrado.

Seguidamente, indicó que, una vez efectuadas las negociaciones extorsivas, los autores del hecho arribaron al domicilio de la víctima, sito en la calle Sanabria n° 4918, de la localidad de González Catán, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires, donde obtuvieron el pago de rescate exigido a Andrea Valenzuela, consistente en \$ 145.000 (ciento cuarenta y cinco mil pesos argentinos) y USD 4.000 (cuatro mil dólares estadounidenses), para luego retirarse del lugar.

Fue así como, habiéndose concretado el pago, los captores continuaron movilizándose en el rodado VW Suran durante diez minutos aproximadamente, tras lo cual, le devolvieron el celular a la víctima y la liberaron en las inmediaciones del Km. 40 de la Ruta n.° 3 del partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires.

Por último, señaló que, en el marco del hecho delictivo descripto, los autores le sustrajeron a Damián Escudero sus pertenencias, consistentes en: a) \$20.000 (veinte mil pesos); b) un encendedor tipo "Zippo"; y c) una navaja.

Además, le atribuyó a Jonathan David Rojas, Pablo Ezequiel Montes y Raúl Orlando González y, cuanto menos otros tres sujetos más, el haberle sustraído a la señora Ramona Galarza, el día 1 de junio del 2021, a las 09:30 horas aproximadamente, dentro del inmueble de la nombrada, sito en la calle Caroba n° 1250, de la localidad de Ciudad Evita, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires, mediante la utilización de armas de fuego, un teléfono celular de color negro marca "Samsung" vinculado al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 3381/2021/TO1

abonado n°11-3183-3531 de la empresa Movistar, un caloventor color blanco marca "Atma", una máquina "mini pimer" color blanca, dos perfumes marca "Dior" – uno con envase rojo y el otro con envase dorado–, una gorra tipo visera de color negro marca "Nike" con estampado "Jordan" metalizado, dos teléfonos celulares (los cuales no funcionarían, siendo uno de ellos marca Apple iPhone), la suma de ocho mil pesos en efectivo y documentación a nombre de Ramona Galarza y de Matías Guillermo Ruiz Díaz.

Refirió que, en aquella ocasión, la señora Ramona Galarza se encontraba en su casa junto con un albañil, de nombre Eustaquio Benítez, quien estaba realizando trabajos en el fondo del terreno, cuando intempestivamente y de forma violenta, fue sorprendida por Pablo Ezequiel Montes, Jonathan David Rojas y al menos un tercer sujeto más.

Indicó que, en dicha oportunidad, uno de los nombrados tomó a Eustaquio Benítez del cuello y le apuntó con una pistola de color marrón a la cabeza, mientras que otro de ellos tomó a Ramona Galarza del mismo modo y la golpeó con su arma de fuego en la cabeza. De esta forma, obligaron a la Ramona Galarza y Eustaquio Benítez a ingresar a la habitación principal de la vivienda.

Una vez allí, obligaron a la señora Galarza a sentarse en el piso, mientras que al señor Benítez lo hicieron arrodillarse, colocándoles a ambos precintos en las muñecas. En ese contexto, los autores del hecho comenzaron a reclamarle a Ramona Galarza que les entregara "los dólares que trajo tu hijo de España", frente a lo cual la nombrada les manifestó que no tenía ese dinero.

Mencionó que, tras ello, los sujetos que habían irrumpido en su vivienda le manifestaron que les entregara el dinero de la indemnización, que tenían conocimiento de que el esposo estaba en terapia intensiva y que, por tal razón, su hijo había vuelto de España, vendiendo todo lo que tenía allá, por lo



que debían tener dinero. A su turno, con la finalidad de inducirla a error, le refirieron que tenían a su hijo "Matías" secuestrado, al tiempo que la amenazaban con quitarle la vida en caso de que no les entregara el dinero.

Describió que, a pesar de las distintas amenazas recibidas, Ramona Galarza les manifestó a los autores del hecho que no tenía más dinero. Frente a ello, Pablo Ezequiel Montes, Jonathan David Rojas y el tercer sujeto aun no identificado, procedieron a revisar toda la vivienda y a colocar dentro de un carrito de compras de color celeste y blanco los objetos de valor y pertenencias que le sustrajeron (ya descriptos), luego de lo cual emprendieron su huida del lugar.

Destacó que si bien al domicilio mencionado ingresaron cuanto menos tres personas –Pablo Ezequiel Montes, Jonathan David Rojas y al menos un tercer sujeto más que aún no fue identificado–, lo cierto es que en el exterior de la finca se encontraba Raúl Orlando González junto con, al menos, otros dos individuos más, cuyas identidades no fueron al momento esclarecidas.

Por último, especificó que el rol de Raúl Orlando González fue el de darle distintas instrucciones al grupo que ingresó a la vivienda durante la comisión del hecho ilícito de mención, a través de comunicaciones telefónicas que entabló con Pablo Ezequiel Montes, demostrando así tener también un dominio del hecho.

Entre las indicaciones impartidas por Raúl Orlando González, se encuentra, por ejemplo, manifestarle a Montes que amenazara a la señora Galarza diciéndole que "tenían a su hijo" y, que en caso de no entregar el dinero, lo dejarían "tirado por ahí".

A su vez, Raúl Orlando González demostró también cumplir con la función de apoyo externo para con el resto de los coautores del hecho, al preguntar





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 3381/2021/TO1

insistentemente a Pablo Ezequiel Montes cuando saldrían de la vivienda y luego indicarle precisamente el momento en que debían egresar de la finca, con el objeto de no ser vistos por personal policial que aparentemente se encontraba en cercanías del domicilio.

Finalmente, le endilgó a Raúl Orlando Oscar González, alias "Oscar" o "El Rubio", haber detentado -sin la debida autorización legal- una pistola marca "Bersa", modelo "Thunder", calibre 9mm., con la numeración suprimida, junto con sesenta y nueve (69) municiones del mismo calibre y con su respectivo cargador, la cual fue incautada en su poder durante el marco del allanamiento realizado el día 26 de agosto del 2021, a las 04:30 horas, en el domicilio de la calle Anastasio Girardot n° 4503 -entre las calles Bragado y Ciudadela-, de la localidad de Virrey del Pino, partido de la Matanza, provincia de Buenos Aires.

A los elementos probatorios valorados le añadió la lisa y llana confesión efectuada durante el juicio por los incusos Rojas, Montes y González, mediante la cual reconocieron su participación y responsabilidad penal en los hechos endilgados en el requerimiento de elevación a juicio.

En cuanto a la calificación legal, consideró que Rojas, Montes y González debían responder a título de coautores penalmente responsables de los delitos de secuestro extorsivo, agravado por el número de intervinientes y por el cobro de rescate, en concurso ideal con el delito de robo agravado por haberse cometido con armas de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada, en poblado y en banda; en concurso real con el delito de robo agravado por haberse cometido con armas de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditado, en poblado y en banda (arts. 41 bis, 45, 54, 170, inc. 6to, 166, inc. 2do, último párrafo, 167, inc. 2do, del Código Penal de la Nación).



Por último, estimó que Raúl Orlando Oscar González debía responder, además, como autor penalmente responsable del delito de tenencia de arma de fuego de uso civil sin su debida autorización legal, el que concurre de manera real con los demás delitos antes referidos (arts. 45, 55 y 189 bis, inc. 2do, primer párrafo, del Código Penal de la Nación).

Sentado ello, ponderó conforme las pautas fijadas por los arts. 40 y 41 del Código Penal, como agravante común a todos los imputados la violencia ejercida durante los hechos imputados, y valoró como atenuante común la confesión sobre la participación en los sucesos delictivos.

Por ello, solicitó se les imponga las siguientes penas: a Pablo Ezequiel Montes la de 13 años de prisión, accesorias legales y costas; a Jonathan David Rojas la de 13 años de prisión, accesorias legales y costas, más declaración de reincidencia, en virtud del antecedente condenatorio que registra a la pena de 6 y 8 meses de prisión, accesorias legales y costas, impuesta el día 3 de marzo de 2015, por el Tribunal Oral en lo Criminal nro. 4 de La Matanza, en el marco de la causa 5059 (art. 50 del Código Penal de la Nación); y a Raúl Oscar Orlando González la de 13 años y 6 meses de prisión, accesorias legales y costas; asimismo, toda vez que este último registra la pena de 3 años y 8 meses de prisión, accesorias legales y costas, y declaración de reincidencia, que fuera impuesta el día 7 de diciembre de 2021 por el Tribunal Oral en lo Criminal nro. 2 de Morón, en el marco de la causa 5014, solicitó la unificación de la pena mencionada en los términos del art. 58 del CP, y el dictado de una pena única de 16 años y 6 meses más la mantención de la declaración de reincidencia, por aplicación del método compositivo.

IV. DEFENSA

A su turno, expuso su alegato el Dr. José Luis Somoza. En primer lugar, expuso que, dado que sus





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 3381/2021/TO1

asistidos habían confesado su participación en el hecho enrostrado, su alegato se limitaría a solicitar que la graduación de las penas se efectuó en favor de los imputados, teniendo en cuenta sus condiciones personales.

En tal sentido, postuló que la confesión lisa y llana, sumado al arrepentimiento manifestado, y a que el suceso lo cometieron debido a una situación de necesidad, resultaban ser circunstancias que debían ser valoradas en favor de los encausados.

Así, estimó adecuada para los encartados Rojas y Montes la imposición de la pena de 11 años y 6 meses de prisión; en tanto que a González la pena de 12 años por la presente causa, y peticionó el dictado de una pena de 14 años de prisión, unificada con el antecedente que registra del Tribunal Oral en lo Criminal nro. 2 de Morón.

V. RÉPLICAS Y DÚPLICAS

Las partes no hicieron uso de su derecho a producir réplicas y dúplicas.

VI. DE LAS ÚLTIMAS PALABRAS

Durante la audiencia celebrada el día 13 de julio del año en curso, se les concedió la palabra a los imputados Raúl Orlando Oscar González, Jonathan David Rojas y Pablo Ezequiel Montes, ocasión en que pidieron disculpas por el suceso delictivo que cometieron.

Y CONSIDERANDO:

El señor juez Matías Alejandro Mancini dice:

I. MATERIALIDAD INFRACCIONARIA Y AUTORÍA RESPONSABLE:

A partir del análisis de la prueba incorporada durante el debate oral y público, a la luz de las reglas de la sana crítica (art. 398 del Código Procesal Penal de la Nación), considero que se encuentra acreditado, con el grado de certeza que esta instancia requiere que, el día 31 de marzo de 2021, Jonathan David Rojas, Raúl Orlando Oscar González y



Pablo Ezequiel Montes, junto con otros sujetos que a la fecha no han sido identificados, sustrajeron, retuvieron y ocultaron a Damián Escudero, con el fin de obtener un rescate a cambio de su liberación, propósito que fue logrado (**HECHO 1**).

Concretamente, se encuentra fehacientemente probado que el día aludido, entre las 21:40 horas y las 23:00 horas, aproximadamente, mientras la víctima Escudero circulaba abordo de su vehículo marca Volkswagen, modelo Gold Trend, color negro, dominio AA-880-CX, por la calle Tranway, entre Puerto Argentino y Cepeda de la localidad de González Catán, del partido bonaerense de La Matanza, fue interceptado por dos automotores, uno también marca Volkswagen, modelo Suran -color negro- y otro, sin identificar su marca, de color blanco. Del primero, descendieron dos sujetos que, mediante la exhibición de armas de fuego, obligaron a la víctima a descender de su automóvil e ingresar en el Volkswagen de los captores, ubicándose uno de ellos en la parte trasera -junto con Escudero-, mientras que un tercer sujeto se hallaba en el asiento del conductor.

Seguidamente, los encausados, junto con la víctima cautiva, comenzaron a circular por diversas arterias del partido de La Matanza y, en el ínterin, los secuestradores efectuaron diversas llamadas telefónicas desde las líneas 11-3786-8795 -propiedad de Escudero- y 11-5741-9461 -perteneciente a los encausados-, al abonado 11-3786-8881, utilizado por la concubina de la víctima, Andrea Valenzuela, en las que le exigieron dinero a cambio de la liberación del nombrado.

Como corolario, los autores del suceso delictivo concurren al domicilio de la víctima Escudero, sito en la calle Sanabria 4918, de la localidad de González Catán, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires, donde la nombrada Valenzuela les entregó la suma de \$145.000 y USD 4.00 en concepto de rescate, e inmediatamente se retiraron





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 3381/2021/TO1

del lugar a bordo del rodado mencionado, continuando su marcha hasta el kilómetro 40 de la Ruta 3 del partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires, donde liberaron a Damián Escudero. Previo a ello, se apoderaron ilegítimamente y mediante el empleo de la violencia ya referida, de la suma de \$20.000, un encendedor tipo Zippo y una navaja, que el damnificado llevaba entre sus pertenencias.

Asimismo, tengo por acreditado que, el día 1° de junio de 2021, alrededor de las 9:30 horas, en el domicilio de la Sra. Ramona Galarza, sito en la calle Caroba nro. 1250, de la localidad de Ciudad Evita, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires, Jonathan David Rojas, Pablo Ezequiel Montes y Raúl Orlando Oscar González, junto con al menos tres sujetos más que de momento no han sido identificados, se apoderaron ilegítimamente y mediante el empleo de armas de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo acreditarse, de un teléfono celular marca Samsung, vinculado a la línea 11-3183-3531, un caloventor marca "Atma", una máquina mini pimer color blanca, dos perfumes marca "Dior" –uno con envase rojo y el otro con envase dorado–, una gorra tipo visera de color negro marca "Nike", dos teléfonos celulares que no funcionaban (uno de ellos marca "Iphone"), la suma de \$8.000 y documentación a nombre de Ramona Galarza y de Matías Guillermo Ruiz Díaz (**HECHO 2**).

En efecto, en el momento señalado Ramona Galarza se encontraba en su casa junto con un albañil, de nombre Eustaquio Benítez, quien estaba realizando trabajos en el fondo del terreno, y de modo intempestivo y violento, fue sorprendida por Pablo Ezequiel Montes, Jonathan David Rojas y al menos un sujeto más (no identificado). En dicha oportunidad, uno de los nombrados tomó a Eustaquio Benítez del cuello y le apuntó con una pistola de color marrón a la cabeza, mientras que otro de ellos tomó a Ramona Galarza del mismo modo y la golpeó con su arma de fuego en la cabeza.



De esta forma, obligaron a la Ramona Galarza y Eustaquio Benítez a ingresar a la habitación principal de la vivienda. Una vez allí, obligaron a la señora Galarza a sentarse en el piso, mientras que al señor Benítez lo hicieron arrodillarse, colocándoles a ambos precintos en las muñecas. En ese contexto, los autores del hecho comenzaron a reclamarle a Ramona Galarza que les entregara *“los dólares que trajo tu hijo de España”*, frente a lo cual la nombrada les manifestó que no tenía ese dinero.

Tras ello, los sujetos que habían irrumpido en su vivienda le manifestaron que les entregara el dinero de la indemnización, que tenían conocimiento de que el esposo estaba en terapia intensiva y que, por tal razón, su hijo había vuelto de España, vendiendo todo lo que tenía allá, por lo que debían tener dinero. A su turno, con la finalidad de inducirla a error, le refirieron que tenían a su hijo *“Matías”* secuestrado, al tiempo que la amenazaban con quitarle la vida en caso de que no les entregara el dinero.

A pesar de las distintas amenazas recibidas, Ramona Galarza les manifestó a los autores del hecho que no tenía más dinero. Frente a ello, Pablo Ezequiel Montes, Jonathan David Rojas y el tercer sujeto aun no identificado, procedieron a revisar toda la vivienda y a colocar dentro de un carrito de compras de color celeste y blanco los objetos de valor y pertenencias antes señaladas, luego de lo cual emprendieron su huida del lugar.

Si bien al domicilio mencionado ingresaron cuanto menos tres personas – los ya sindicados Pablo Ezequiel Montes, Jonathan David Rojas y al menos un sujeto más–, lo cierto es que en el exterior de la finca se encontraba Raúl Orlando González (junto con, al menos, otros dos individuos más no identificados), y su rol fue darle distintas instrucciones al grupo que ingresó a la vivienda, a través de comunicaciones telefónicas, particularmente con Pablo Ezequiel





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 3381/2021/TO1

Montes, demostrando así tener también un codominio del hecho.

Por último, tengo por probado que, el día 26 de agosto de 2021, aproximadamente a las 04:30 horas, en el domicilio sito en la calle Anastasio Girardot nro. 4503, de la localidad de Virrey del Pino, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires, Raúl Orlando Oscar González detentó, sin la debida autorización legal, una pistola marca Bersa, modelo Thunder, calibre 9mm, con la numeración suprimida, junto con 69 municiones del mismo calibre y el respectivo cargador (**HECHO 3**).

Sentado ello, considero útil, a favor de una mayor claridad expositiva, abordar, en primer lugar, la existencia de los hechos delictivos identificados como 1 y 2 y, seguidamente, analizar la participación criminal de los imputados Jonathan David Rojas, Raúl Orlando Oscar González y Pablo Ezequiel Montes en aquellos. Por último, se dará tratamiento, de modo conjunto, a la materialidad ilícita y participación del suceso criminal identificado como "HECHO 3".

Cabe destacar, ante todo, que ninguna de las partes controversió la ocurrencia de los hechos delictivos "1" y "2", como así tampoco la intervención de los acusados en los mismos.

Aclarado ello, estimo que la existencia de ambos sucesos se encuentra debidamente acreditada mediante la valoración de los siguientes elementos de prueba:

1) Así, en relación al "**HECHO 1**", valoro especialmente la declaración testimonial prestada por la víctima Damián Escudero, quien manifestó que el día 31 de marzo del 2021, alrededor de las 21:40 horas, al terminar la jornada laboral en el comercio sito en la calle Caxaraville 573, de la localidad de González Catán, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires, abordó su vehículo marca Volkswagen, modelo Gol Trend, dominio AA-880-CX, con el objetivo de regresar



a su domicilio sito en la calle Sanabria 4918, de la localidad de González Catán, provincia de Buenos Aires. Comenzó su recorrido por la calle Caxarabille, hasta la Av. Simón Pérez, donde dobló a la izquierda para tomar la arteria Tranway.

En ese momento, justo cuando se encontraba por llegar al cruce con la calle Cepeda, fue interceptado por un rodado marca Volkswagen, modelo Suran, color negro, del cual descendieron dos sujetos que portaban sendas armas de fuego y le exigieron que descendiera de su automotor; al hacerlo, pudo advertir la presencia de un segundo auto de color blanco, el cual impedía la circulación de su propio automotor. Seguidamente, los sujetos lo obligaron a ingresar al Volkswagen Suran, y uno de ellos se subió en el asiento trasero a su lado, mientras que un tercer hombre conducía el automóvil.

Así las cosas, los captores comenzaron a conducir por la calle Tranway durante aproximadamente una cuadra y media, donde se detuvieron, y uno de los masculinos, que hasta ese entonces había conducido el auto de la víctima, se subió al Volkswagen Suran del lado del acompañante delantero. Durante el trayecto, que en todo momento tuvo al vehículo de la víctima como acompañante, los imputados le refirieron que sabían quién era él y le exigieron que les haga entrega de dinero para que pueda obtener su liberación.

Pasados unos momentos, detuvieron nuevamente la marcha a la altura del kilómetro 32 de la Ruta Nacional 3, y el hombre que se encontraba sentado en el asiento del acompañante del rodado del damnificado, le pasó un teléfono celular al conductor del Volkswagen Suran. En esa ocasión, le indicaron a Escudero que se iban a comunicar con su concubina Andrea, al abonado nro. 11-3786-8881, y que él tenía que solicitarle que junte toda la plata que tuvieran en su domicilio. Aclaró, con respecto a este punto,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 3381/2021/TO1

que la llamada telefónica la efectuó desde su teléfono particular.

Una vez que le hubieron requerido el dinero a la mujer de Escudero, el conductor del Volkswagen Suran realizó una nueva llamada telefónica, en la que le ordenó a otro de los captores que se debía ir al domicilio de la víctima para retirar el rescate en cuestión. Además, le refirió que debían apurarse, a lo que el conductor del rodado que se dirigió a buscar el pago del rescate le respondió que se encontraban por las cinco esquinas, que resulta ser un cruce entre la Av. Simón Pérez y las calles Torrent y Jachal.

Posteriormente, quien conducía el Volkswagen Suran le solicitó nuevamente a la víctima que se comunique con su mujer, siendo en ese entonces que el teléfono celular de Escudero se quedó sin batería, motivo por el cual las comunicaciones a partir de ese momento las realizaron desde los teléfonos de los propios captores. La comunicación no se cortó en ningún momento, habida cuenta de que la víctima le refería a su mujer dónde buscar el dinero. Mientras esto transcurría, los rodados seguían circulando, y el damnificado logró advertir que habían pasado por el kilómetro 38 de la mencionada ruta nacional.

Por último, dos de los captores se presentaron en el domicilio de Escudero, con su propio auto, y recibieron por parte de la mujer de él el rescate que habían ordenado. Tras haberse producido la entrega del dinero, los delincuentes condujeron aproximadamente durante diez minutos, y lo soltaron el damnificado en el kilómetro 40 de la Ruta Nacional 3, previo a haberle sustraído de entre sus pertenencias la suma de \$20.000, un encendedor tipo Zippo y una navaja (ver declaración de fs. 18/19, incorporada por lectura al debate en los términos del art. 391, inc. 1°, del CPPN).

En ocasión de ampliar su declaración testimonial en la sede de la fiscalía instructora, brindó mayores precisiones acerca de las



características físicas de los sujetos que cometieron el ilícito que lo damnificara, sobre los que haré hincapié al momento de analizar la participación de los acusados (ver declaración de fs. 135/136, incorporada por lectura al debate en los términos del art. 391, inc. 1°, del CPPN).

2) La declaración testimonial de Andrea Belén Valenzuela, quien refirió ser la concubina de Damián Escudero y poseer junto a éste un comercio que se encuentra ubicado en la calle Caxaraville nro. 574, de la localidad de González Catán, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires.

Con relación a los hechos, manifestó que el día 31 de marzo del 2021, alrededor de las 22:15 horas recibió un llamado telefónico por parte de un número desconocido y, al contestar, escuchó la voz de Escudero, quien le solicitó que junte toda la plata que tenían en la casa y que la ponga en una bolsa para sacarla a la vereda del domicilio. Además, le indicó que en un rato iba a pasar a buscar el dinero en su vehículo marca Volkswagen, modelo Gol Trend, dominio AA-880-CX.

Seguidamente, Valenzuela recolectó la suma de \$145.000 y USD 4.000, que los colocó en una bolsa de nylon color verde. Luego, egresó de su domicilio y se dirigió a la vereda, y allí pudo observar el rodado de su concubino, de donde salió un sujeto con un arma de fuego, que le exigió la entrega de la bolsa con la suma monetaria referida.

Finalmente, hizo saber que pasados unos diez minutos recibió una nueva llamada telefónica desde el abonado 0202-540-309, en la cual Escudero le manifestó que se encontraba bien y que estaba volviendo a su domicilio (ver declaración de fs. 22/23 -art. 391, inc. 1°, del CPPN-).

3) A las declaraciones anteriormente reseñadas debo agregar la nota actuarial que obra a fs. 1, que da cuenta precisa de que el día 1° de abril de 2021, aproximadamente a las 2:30 horas, el Actuario





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 3381/2021/TO1

de la fiscalía instructora recibió un llamado telefónico por parte del Comisario Marino, de la Departamental La Matanza, en el que le informaba acerca de la ocurrencia de un secuestro extorsivo que damnificó a Damián Escudero. Además, en esa oportunidad le hizo saber que el damnificado había sido liberado, luego de pagarse en concepto de rescate la suma de \$145.000 y USD 4.000.

El personal policial relató que el hecho había comenzado a las 21:30 horas del día 31 de marzo de 2021, ocasión en que la víctima fue captada mientras se dirigía a bordo del vehículo marca Volkswagen, modelo Gol Trend, dominio AA-880-CX, desde su domicilio laboral sito en la calle Caxaraville 563, de la localidad de González Catán, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires, a su domicilio particular.

Concretamente, el damnificado fue interceptado por rodado marca Volkswagen, modelo Suran, color negro, del cual descendieron dos sujetos quienes lo obligaron a ingresar al automóvil aludido. Una vez en el interior del vehículo, le sustrajeron la suma de \$20.000 y su teléfono celular, cuyo abonado resulta ser 11-3786-8795.

Durante el transcurso del ilícito, los captores llamaron a la mujer de Escudero (abonado 11-3786-8881), mediante la utilización de un aparato de teléfono que les pertenecía, habida cuenta de que el celular de la víctima no tenía batería, y le solicitaron el pago del rescate referido. Una vez que el mismo se hubo concretado, dispusieron la soltura del damnificado.

4) La declaración testimonial del Oficial Subayudante Mauro Daniel Saracho, policía asignado al Gabinete de Secuestros Extorsivos de la Delegación Departamental de Investigaciones La Matanza, de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, quien manifestó que el día 5 de abril del año 2021 fue comisionado a realizar un relevamiento de cámaras de



seguridad que pudieran haber captado el suceso delictivo que damnificara a Damián Escudero.

En esa dirección, mencionó que concurrió a la finca sita en la calle Tranway 3352, de la localidad de González Catán, y su propietario le aportó filmaciones correspondientes al día 31 de marzo del 2021. En uno de los fragmentos obtenidos, logró observar con claridad como un vehículo de color negro detiene bruscamente su marcha con la intención de interceptar a otro rodado que se encontraba en la misma arteria. Asimismo, indicó que de las grabaciones se aprecian movimientos de personas y la presencia de un tercer automóvil que suministraba apoyo.

Por otro lado, hizo saber que el propio Escudero aportó un fragmento de una filmación captada por la cámara de seguridad de su hermano, que vive en el domicilio contiguo al suyo, correspondiente al día del suceso, en el horario comprendido entre las 22:35:50 horas hasta las 22:37:00 horas. En dicha filmación, se observa que el vehículo marca Volkswagen, modelo Gol Trend, detiene su marcha en la puerta del domicilio de la víctima, y del asiento delantero desciende un sujeto que se acerca hasta una mujer que se hallaba parada en la vereda, para luego tomar una bolsa y retirarse del lugar (ver declaración de fs. 29 -art. 391, inc. 1°, del CPPN-).

Cabe aclarar que el mencionado personal policial aportó capturas fotográficas de las secuencias que logró captar en las filmaciones aludidas (ver fs. 30/33).

5) La declaración testimonial prestada por la Sargento Noelia Jéssica Servin, numeraria perteneciente al Comando Patrullas La Matanza División Sur, quien realizó el procedimiento obrante a fs. 96, el cual da cuenta de que el día 1° de abril del 2021, alrededor de las 03:30 horas, fue comisionada al cruce de las calles Camarones e hidalgo, en la localidad de Virrey del Pino, Partido de La Matanza, provincia de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 3381/2021/TO1

Buenos Aires, en razón de que allí se encontraba un vehículo abandonado.

Una vez en el lugar, constató que el automotor en cuestión se trataba de un Volkswagen, modelo Gol Trend, dominio AA-880-CX. Asimismo, cursó los datos del vehículo con el operador de turno y estableció que el mismo registraba un pedido secuestro activo, por un suceso delictivo acaecido en la localidad de González Catán, provincia de Buenos Aires (ver declaración de fs. 98 -art. 391, inc. 1°, del CPPN-).

6) La declaración testimonial prestada por el Oficial de Policía Sebastián Alejandro Cañete, numerario perteneciente al Comando de Patrullas Sur de la Matanza, quien participó del procedimiento de fs. 96, y fue coincidente con las manifestaciones vertidas por la Sargento Noelia Jéscica Servin (ver declaración de fs. 99 -art. 391, inc. 1°, del CPPN-).

7) Completa el cuadro probatorio relacionado a la existencia del hecho delictivo "1", el examen de visu respecto del automotor marca Volkswagen, modelo Gol Trend, dominio AA-880-CX, que fuera confeccionado en la Comisaría Sur Tercera de Virrey del Pino, de la policía de la Provincia de Buenos Aires (ver fs. 100).

Además, dicha prueba se complementa con las fotografías del rodado en cuestión que obran a fs. 101/102, y con el croquis ilustrativo del lugar en que el mismo fue hallado que luce incorporado al expediente a fs. 106.

8) Con respecto a la prueba que demuestra la existencia del **"HECHO 2"**, tengo en especial consideración la declaración testimonial de la víctima Ramona Galarza, quien refirió que el día 1° de junio del 2021, aproximadamente a las 9:00 horas, mientras se encontraba en su domicilio sito en la calle La Caroba 1250, de la localidad de Ciudad Evita, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires, más precisamente en el patio de la finca, junto con Eustaquio Benítez, un albañil de su confianza, tres



sujetos masculinos ingresaron a la vivienda y, mediante la exhibición de armas de fuego, los golpearon violentamente y los obligaron a ingresar al interior.

Una vez allí, los ubicaron en una de las habitaciones del domicilio, les colocaron precintos en las muñecas y le exigieron a la víctima la entrega de todo el dinero en efectivo que poseía. Concretamente, le solicitaban dólares que su hijo había traído de España y cierto dinero que supuestamente ella tenía en concepto de una indemnización. Ante las negativas vertidas por Galarza, los sujetos le manifestaron que tenían secuestrado a su hijo Matías, y que si no les daba la plata lo iban a matar.

Sin perjuicio de ello, la víctima del delito nuevamente le reiteró que no tenía dinero, por lo que los autores del ilícito revisaron toda su casa y le sustrajeron un caloventor de color blanco marca Atma; una minipimer; dos perfumes; una gorra tipo visera; documentación varia; y dos teléfonos celulares.

Por último, refirió que efectivamente su hijo había regresado, pero de Estados Unidos, y que el día del suceso, pero en horas más tempranas, observó que en el predio que se encuentra en frente de su domicilio había dos sujetos cortando el pasto, a quienes posteriormente los reconoció como los autores del hecho que la damnificara (ver declaración de fs. 338/338bis -art. 391, inc. 1°, del CPPN-).

9) El acta labrada a fs. 474/484 -testimonios de la IPP 05-01-006262-21/00, correspondiente a la Unidad Funcional 3 de Laferrere-, que da cuenta del relato efectuado por Ramona Galarza denunciando el hecho sufrido.

Ahora bien, previo a ingresar en el análisis pormenorizado de la prueba que, a mi juicio, permite sostener la participación de Pablo Ezequiel Montes, Jonathan David Rojas y Raúl Orlando Oscar González en los sucesos criminales que se tuvieran por probados,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 3381/2021/TO1

considero pertinente precisar que, si bien la prueba producida no permitió establecer exactamente cuál fue el desempeño de cada imputado uno durante los mismos, no hay duda en cuanto a que todos ellos intervinieron activamente a lo largo de ambos ilícitos conforme a una distribución de roles y tareas, previamente acordada.

A ello cabe adunar que, tal como ocurrió respecto de la materialidad ilícita de los hechos, la participación de los tres encausados en éstos tampoco fue controvertida por las partes, sino que, por el contrario, al prestar declaración indagatoria durante el debate oral, todos los acusados reconocieron expresamente su intervención en los delitos que le fueran endilgados; extremo sobre el que volveré al final del presente acápite, luego de efectuar la valoración de los elementos probatorios que, más allá de toda duda razonable, permiten fundamentar tal afirmación.

Así, el plexo probatorio cargoso, analizado a través de las reglas de la sana crítica (art. 398, CPPN), encuentra su basamento estructural en el examen de las líneas telefónicas utilizadas tanto para perpetrar el secuestro extorsivo de Damián Escudero como el robo que damnificara a Ramona Galarza.

En efecto, se encuentra acreditado que Jonathan David Rojas fue quien, mediante la utilización del abonado 11-5741-9461, realizó los llamados extorsivos a Andrea Valenzuela (concubina de Escudero), mientras que Pablo Ezequiel Montes utilizó el abonado nro. 11-2275-8708 y Raúl Orlando González la línea 11-3104-0544.

Concretamente, las probanzas que logran determinar la participación de los encartados en la empresa criminal encuentran su génesis en los llamados extorsivos realizados desde una línea propia al abonado nro. 11-3786-8881, perteneciente a Andrea Valenzuela, quien luego efectuaría el pago del rescate.



Si bien dichas comunicaciones fueron efectuadas mediante la modalidad oculta, la exhaustiva investigación llevada a cabo permitió identificar al titular de la línea en cuestión y, a partir de ello, a sus consortes.

En tal sentido, especial valor de convicción he de otorgarle al listado de llamados entrantes y salientes obrante a fs. 7, elaborado por la empresa "CLARO SA", en relación al mencionado abonado nro. 11-3786-8881 (perteneciente a Andrea Valenzuela), en el cual se advierten tres comunicaciones entrantes el día 31 de marzo de 2021, a las 22:21; 22:24; y 22:26, respectivamente, provenientes del abonado nro. 11-5741-9461 y con impacto en la celda ubicada en la localidad de González Catán, provincia de Buenos Aires.

En efecto, desde las 21:10:31 horas, hasta las 21:50:53 horas, el abonado en cuestión impactó en la celda ubicada en el cruce de las calles Totoral y Cuyo, de la localidad de González Catán, siendo este el radio de cobertura que por ubicación le corresponde al comercio de Damián Escudero que fue, precisamente, el lugar en que fue captado.

La coincidencia del horario y el lugar desde donde se efectuaron esas tres llamadas, cotejados con los dichos de Valenzuela, no deja resquicio de duda en cuanto a que se tratan de aquellas realizadas por los captores exigiendo el pago de un rescate a cambio de la liberación de Escudero.

Todo ello se encuentra, a su vez, ratificado por las actuaciones labradas por la Delegación Departamental de Investigaciones La Matanza, de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, en las que, mediante un minucioso análisis de las comunicaciones realizadas por los autores del ilícito, se confirmó que, efectivamente, desde la línea 11-5741-9461 se comunicaron en tres oportunidades con el nro. 11-3786-8881 de Andrea Valenzuela, a efecto de exigir el pago del rescate (fs. 81/82).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 3381/2021/TO1

Ahora bien, mayor relevancia aún he de atribuir al informe aportado por la empresa "Movistar" a fs. 12, mediante el cual se hace saber que el titular de la mentada línea telefónica 11-5741-9461 es, ni más ni menos, que el padre del imputado Jonathan David Rojas, Germán Enrique Rojas, quien de acuerdo a los informes aportados por el Registro Nacional de las Personas y el Nosis, se domiciliaba en la calle La Bastilla 3195, de la localidad de Rafael Castillo, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires (fs. 41/44).

La prueba recabada luego determinó, de manera irrefutable, que quien en rigor utilizaba la mentada línea telefónica era el aquí imputado Jonathan David Rojas.

Concretamente, en los registros de comunicaciones entrantes y salientes al abonado nro. 11-5741-9461, desde el día 29 de marzo del 2021 al 3 de abril del 2021 (fs. 60/73), surge que dicha línea impactó en el IMEI nro. 357618087756080; mientras que del informe aportado por Movistar a fs. 77, surge que en ese mismo IMEI impactó, el día 3 de abril de 2021, la línea 11-6802-5106, cuyo titular resulta ser, ni más ni menos, que el propio encartado Jonathan David Rojas. Es decir que luego de haber cometido el suceso delictivo, el imputado descartó la línea, pero mantuvo la utilización del mismo aparato de telefonía (fs. 77).

Asimismo, deviene imperioso resaltar en este punto que el número aportado por Rojas al tramitar el documento nacional de identidad es, precisamente, el abonado nro. 11-5741-9461; es decir, la línea que fuera utilizada por los captores para efectuar los llamados extorsivos el día que cometieron el suceso delictivo que damnificara a Damián Escudero.

En la misma dirección deben valorarse los informes aportados por el Registro Nacional de las Personas y por Nosis, relativos a Jonathan David Rojas, que dan cuenta de que su domicilio real se



hallaba en la calle La Bastilla 3193, de la localidad de Gregorio de Laferrere, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires, es decir, en el mismo predio que la vivienda de su padre (fs. 84/87).

Ello, en tanto se condice con lo señalado en el informe labrado por el ya mencionado personal de la Delegación Departamental de Investigaciones La Matanza, relativo a que de los registros de comunicaciones del abonado nro. 11-5741-9461, surge que el día 31 de marzo de 2021, entre las 00:18:25 y hasta las 19:41:40 horas, el tráfico de comunicaciones impactó exclusivamente en la celda sita en la calle Beethoven 3290, de la localidad de Gregorio de Laferrere, lo que permitió suponer que el propietario del abonado residía en las inmediaciones a la arteria referida.

La última celda que abrió el día del suceso delictivo la línea referenciada, fue nuevamente la de la calle Beethoven 3290, de la localidad de Gregorio Laferrere. Sin perjuicio de ello, registró una última apertura el día 3 de abril de 2021, en la celda de la calle La Bastilla 2401, de la localidad de Gregorio de Laferrere (fs. 129/131).

Las tareas de campo y de relevamiento de redes sociales realizadas por la Oficial Ayudante Elizabeth Gabriela Ledesma Bazán, perteneciente a la ya mencionada dependencia policial (ver fs. 346/349), acreditan lo expuesto; lo mismo que las realizadas por el Oficial Principal Pablo Samuel Loza (fs. 374/375).

Seguidamente, pusieron de manifiesto que, del registro de comunicaciones de la línea 11-5741-9461 relativo al día del secuestro, surgía que entre otras llamadas, recibió nueve desde el abonado nro. 11-2775-8707 y tres desde el nro. 11-3104-0544, las que, como ya mencionara, a la postre se estableció eran utilizadas por los consortes Pablo Ezequiel Montes y Raúl Orlando González, respectivamente.

A partir de los listados de llamadas entrantes y salientes, con impacto de IMEI e





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 3381/2021/TO1

identificación de apertura de celdas y antenas de los mencionados abonados nro. 11-2775-8708 y 11-3104-0544, producidas desde el 30 de marzo de 2021, hasta el 1° de abril del 2021 (fs. 114/126), el personal de la Delegación Departamental de Investigaciones La Matanza antes mencionado destacó en su informe que esta última línea (11-3104-0544), el día 31 de marzo de 2021, entre las 21:59:17 horas y las 23:07:44 horas, recibió tres llamadas telefónicas por parte del abonado 11-5741-9464; realizó seis llamadas a la línea 11-2775-8708, dos llamadas a la línea 11-3000-6074 y dos al abonado 11-2646-1190. Asimismo, se determinó que las comunicaciones referidas impactaron en antenas aledañas a la calle Tranway, entre Puerto Argentino y Cepeda, de la localidad de González Catán (entre las 21:30 horas y las 20:00 horas) y a la calle Sanabria 4918, de la localidad de González Catán (alrededor de las 22:30 horas).

Entonces, toda vez que las ubicaciones referidas resultan ser donde Damián Escudero fue captado y donde se efectuó el pago del rescate, respectivamente, los investigadores concluyeron que el usuario del abonado en cuestión también había intervenido en el suceso delictivo en cuestión.

Con relación a la línea mencionada, dejaron constancia de que, en base a todos los registros de comunicaciones que posee el abonado, su dueño residiría dentro del ámbito de cobertura de la celda ubicada en la Ruta Nacional nro. 3, kilómetro 38, de la localidad de Virrey del Pino, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires.

Así, con el objeto de determinar la identidad de los usuarios de los abonados en cuestión, se dispuso su intervención telefónica, cuyas transcripciones obran a fs. 171/301 y cuyo contenido no solo permitió concretar el aquel fin propuesto, sino además establecer el vínculo criminal que unía a los tres incusos.



En efecto, durante el transcurso de la intervención se captaron una serie de conversaciones mantenidas principalmente entre dos sujetos identificados como "Oscar" (Oscar González) y "Tata" (a la postre identificado como Pablo Montes) en la cuales se daban instrucciones acerca de un robo que estaban cometiendo en ese mismo momento, que no es otro que aquel que tuviera por víctima a Ramona Galarza.

Concretamente, se pudo establecer que el abonado telefónico nro. 11-3104-0544 era utilizado por "Oscar", alias "El Rubio", quien mantenía comunicación fluida con "Tata" y "Joni" (Jonathan David Rojas).

Entre esas conversaciones, se destacan las que mantuvo con la línea 11-2775-8708, utilizada al sujeto apodado "Tata", en torno a un suceso delictivo cometido por él, junto con "Tata", "Joni" y sujetos no identificados, en el cual ingresaron a una casa que se encontraba habitada por dos personas mayores.

De las conversaciones se desprende que mientras acaecía el robo, "Oscar" se quedó en la calle para observar el panorama y, desde adentro, "Tata" le solicitaba instrucciones porque la damnificada no le quería entregar el dinero (fs. 171).

A continuación, se transcribe la conversación telefónica mantenida entre "Oscar", usuario del abonado 11-3104-0544, y quien a la postre fuera identificado "Tata", propietario de la línea 11-2775-8708 (ver fs. 199):

DATOS DE LA CELDA:

Calle: Pedro León Gallo n°4757.

Localidad: Isidro Casanova.

Provincia: Buenos Aires.

CD. 6 - Pista: B-11020-2021-06-01-092507-28.

Origen: 11-2775-8708.

Destino: 11-3104-0544.

Inicio: 01/06/2021, a las 9:24:17 horas.

Fin: 01/06/2021, a las 9:25:05 horas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 3381/2021/TO1

- NN Oscar: *si, compañero.*
- NN Tata: *¿todo tranquilo ahí afuera?*
- NN Oscar: *si, todo tranquilo.*
- NN Tata: *no la quiere largar vo' no nos dice a donde esta, dimos vuelta todo.*
- NN Oscar: *¿dieron vuelta todo ya?*
- NN Tata: *si, estamos revisando de vuelta todo.*
- NN Oscar: *¿y, allá en la casa de atrás tampoco?*
- NN Tata: *hay un galpón dice, ahí me voy a fijar para ahí a ver si la tienen metida por ahí ¿no?*
- NN Oscar: *y sí.*
- NN Tata: *dale.*
- NN Oscar: *¿le dijeron que le tenemos al hijo?*
- NN Tata: *si, si, ya sabe que esta el hijo con nosotros.*
- NN Oscar: *y si bueno, si no la entrega, le dejamos al hijo tirado por ahí.*
- NN Tata: *si, si, ya sabe que si no la entrega lo vamos a matar por ahí al hijo.*
- NN Oscar: *dale, listo.*
- NN Tata: *dale.*

Cabe precisar en este punto que, tal como surge de la transcripción, la llamada telefónica impactó en la antena ubicada en la calle Pedro León Gallo 4757, de la localidad de Isidro Casanova, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires; cuya cobertura también abarca la dirección sita en la calle Caroba 1250, localidad de ciudad Evita, mismo partido y provincia, que resulta ser el domicilio de Ramona Galarza.



Esta circunstancia demuestra con claridad que los encausados se hallaban presentes al momento del ilícito. Concretamente, que uno mientras ocurrió el robo brindaba soporte desde la vía pública, mientras que el otro se encontraba dentro de la finca en cuestión.

Las diligencias probatorias realizadas por la Delegación Departamental de Investigaciones La Matanza, tendientes a constatar fehacientemente la identidad personal de los usuarios de las líneas telefónicas 11-2775-8708 y 11-3104-0544, permitieron establecer, en relación a la primera, que se hallaba registrada a nombre de Karina Daiana Ponce (ver datos de titularidad aportados por la compañía "Claro SA" a fs. 331). Esa información se complementa con la plana aportada por el Registro Nacional de las Personas (fs. 352).

A raíz de ello, el Oficial Principal Pablo Samuel Loza efectuó un relevamiento de la red social Facebook perteneciente a la nombrada, como así también del sitio web "Sudamericana Data", de donde logró obtener el domicilio real de la nombrada, siendo este la calle Barrientos 7390, de la localidad de González Catán, provincia de Buenos Aires.

Por tal motivo, se constituyó de forma encubierta en el domicilio referenciado y, una vez allí, logró constatar, en base a las manifestaciones vertidas por los vecinos de la zona, que Ponce desde hace más de un año residía en la localidad de Virrey del Pino, provincia de Buenos Aires, habida cuenta de que se había mudado con su pareja, llamado Ezequiel y cuyo apodo era "El Tata". Esta situación se complementa con las imágenes que se extrajeron del Facebook de la mencionada, ya que en diversas fotografías se la puede observar con un sujeto llamado Ezequiel Montes.

Es así, que compulsó el sitio web "Sudamericana Data" con respecto al nombrado Montes, y de allí obtuvo que reside en la Manzana 4 Casa 31 s/n,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 3381/2021/TO1

el Barrio Areco, localidad de Virrey del Pino, provincia de Buenos Aires. De seguido, realizó tareas de inteligencia en el domicilio referido, y logró constatar que efectivamente allí vivía el referido Pablo Ezequiel Montes (ver fs. 376/383).

En cuanto al usuario de la línea 11-3104-0544, *prima facie* atribuida a un sujeto "NN Oscar", de la intervención telefónica surgen conversaciones entre el titular de la misma y el abonado nro. 11-3486-8174, cuya usuaria resulta ser una mujer, más precisamente su pareja. En dichas comunicaciones, NN Oscar le indicaba que iba a ir a González Catán a buscar a "Tata" y "Joni" para hacer desaparecer una camioneta. Es circunstancia, en primer lugar, demuestra la vinculación entre el nombrado y los imputados Montes y Rojas (ver declaración de la Subteniente Analía Cristina Carabajal de fs. 390).

Ahora bien, en virtud de ello, es que, a solicitud del fiscal de la causa, el juez instructor ordenó una nueva intervención telefónica, respecto de ambos abonados.

Una de las comunicaciones efectuadas por la línea 11-3486-8174, se trató de una llamada a Edenor para efectuar un reclamo. En esa oportunidad, el operador de Edenor le solicitó a quien presumiblemente se trataba de NN Oscar el número de cliente, siendo este el 4654725555. De seguido, le informa que el domicilio del reclamo era la calle Anastasio Girardot 4503, de la localidad de Virrey del Pino, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires.

Así las cosas, mediante la compulsión en la página Edenor respecto al número de cliente referido, obtuvo que la titular de la cuenta era Pamela Gisela Hernández, con domicilio en la dirección anteriormente mencionada. Luego, compulsaron el nombre aludido en la red social Facebook, en donde obtuvieron ciertas fotografías de Pamela, junto con su pareja y tres hijos, las que coincidían con las imágenes de WhatsApp



utilizadas por las dos líneas anteriormente sindicadas.

Por otro lado, habida cuenta de que a través de la página web de Edenor logró obtener los datos filiatorios completos de Pamela Hernández, es que compulsó los mismos datos en el sitio Sudamericana web, de donde la nombrada registraba como domicilio la calle Río de la Plata 7457, de la localidad de Virrey del Pino, provincia de Buenos Aires. Posteriormente, compulsó esa dirección en la web, y obtuvo como resultado que allí residió Raúl Orlando Oscar González (ver declaración del Oficial Principal Pablo Samuel Loza de fs. 413/429).

Finalmente, el Oficial Principal Pablo Samuel Loza se constituyó de forma encubierta en el domicilio sito en la calle Anastasio Girardot 4503, de la localidad de Virrey del Pino, provincia de Buenos Aires, y constató que efectivamente allí residía Raúl Orlando Oscar González (fs. 431/432).

Como corroborante de lo expuesto, pondero, además, las transcripciones de las escuchas telefónicas efectuadas a las líneas 11-3104-0544 y 11-3486-8174 (fs. 444/467).

Que, en virtud de las exhaustivas diligencias de investigación llevadas a cabo por la Delegación Departamental de Investigaciones La Matanza, de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, que acreditaban la vinculación de los aquí encausados con los sucesos delictivos que damnificaran a Damián Escudero y a Ramona Galarza, es que el magistrado de grado dispuso la realización de sendos allanamientos en los domicilios a ellos asignados, cuyos resultados fueron los siguientes:

- Acta de procedimiento de fs. 549/551, en la que consta el allanamiento realizado en la vivienda sita en la calle Villanueva esquina Dubert, manzana 4, casa 31, Barrio Areco, de la localidad de Virrey del Pino, partido de La Matanza, provincia de Buenos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 3381/2021/TO1

Aires, en donde fue detenido Pablo Ezequiel Montes y se incautaron elementos de interés para la causa.

En efecto, del interior de la habitación del nombrado se secuestró una gorra de color oscuro con un logo deportivo; una navaja con mango tipo camuflado; y un teléfono celular marca Samsung, modelo Galaxy J7 prime, IMEI 355764087650927/0, con tarjeta SIM de la empresa Claro nro. 89543141720886001660, correspondiente a la línea 11-2775-8708.

Como corroborante de ello, valoro las declaraciones del Oficial de Policía Carlos Javier Tisera (fs. 560), la Oficial Ayudante Nadia Farías Segovia (fs. 563), el Oficial Subayudante Javier Roberto Ruíz (fs. 564), el Capitán Gustavo Viñeg (fs. 565), el Sargento Gerardo Raúl Machuca (fs. 566), el Mayor Alfredo Marcelo Cabrera (fs. 567), y el Mayor Eduardo Florencio González (fs. 568); y la del testigo de actuaciones Rodrigo Alessandro Escobar (fs. 562), incorporadas por lectura al debate, los que ratificaron lo contenido en el acta de procedimiento referida.

Además, tengo en consideración las placas fotográficas de fs. 553/559 y el croquis ilustrativo de fs. 552, todo debidamente incorporado por lectura y exhibición.

- Acta de procedimiento de fs. 572/574, de la que se desprende el allanamiento realizado en el domicilio sito en la calle La Bastilla 3193, de la localidad de Rafael Castillo, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires, en donde fue detenido Jonathan David Rojas y se secuestraron efectos de relevancia para la pesquisa.

En efecto, de la requisita efectuada sobre el monoambiente que le pertenece al encartado se logró incautar, en lo que atañe al suceso ilícito aquí ventilado, un teléfono celular marca Samsung, modelo J7, IMEI 352825098000643, chip Personal 89543420119066144471 y un encendedor color verde marca Zippo.



Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo el procedimiento en cuestión se ven ratificadas a partir de las declaraciones del Oficial Inspector Matías Fernando Díaz (fs. 375), la Oficial Inspector Micaela Ávila (fs. 575), la Oficial Ayudante Gabriela Ledesma Bazán (fs. 577), el Oficial Inspector Sergio Alberto Torres (fs. 578), el Oficial Inspector Leonardo Guido Gasparini (fs. 579), el Sargento Jorge Elvio Rodríguez (fs. 580), y el Oficial Inspector Javier D' Alessandro (fs. 581), incorporadas por lectura al debate, los que ratificaron lo contenido en el acta de procedimiento mencionada.

- Acta de procedimiento de fs. 601/603, de la que se desprende el allanamiento acaecido en la finca ubicada en la calle Anastasio Girardot 4503, entre Bragado y Ciudadela, de la localidad de Virrey del Pino, partido de la Matanza, provincia de Buenos Aires, donde se detuvo a Raúl Orlando Oscar González y se secuestró material relevante para la causa.

En efecto, del interior del dormitorio del nombrado, se incautó un teléfono celular marca Motorola, modelo XT1621, IMEI 358216070485594, tarjeta SIM 89543420119037979880 y una pistola calibre 9mm marca Bersa, modelo Thunder, cuya numeración se hallaba suprimida, junto su cargador colocado y un total de diez municiones calibre 9mm. Cabe resaltar en este punto, que una vez encontrada el arma referida se efectuó la correspondiente consulta de rigor, la que dio como resultado que la misma poseía pedido de secuestro activo.

Como corroborante de ello, valoro las declaraciones del Oficial Principal Pablo Samuel Loza (fs. 605) y la de los testigos de actuación Walter Nicolás Scerba (fs. 606) y Lucas Ariel Díaz (fs. 607), incorporadas por lectura al debate, los que ratificaron lo contenido en el acta de procedimiento referida

Además, tengo en consideración el examen de visu efectuado sobre el arma incautada (fs. 608) y las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 3381/2021/TO1

placas fotográficas de fs. 609 y 611/617, todo debidamente incorporado por lectura y exhibición.

- Las actas de reconocimiento de efectos obrantes a fs. 685/686 y 687/686, confeccionados por Damián Escudero y Ramona Galarza, en las que reconocieron como propios los efectos que fueran incautados en los allanamientos oportunamente referenciados; concretamente, Galarza reconoció la gorra tipo Jordan y una navaja de mango camuflado, mientras que Escudero reconoció el encendedor Zippo.

Considero que dicha prueba presenta especial relevancia, habida cuenta que no solo permite acreditar la participación de los encausados en los hechos ilícitos que damnificaran a las víctimas mencionadas, y en el apoderamiento ilegítimo de los efectos descriptos; sino que también demuestra a las claras la conexión existente entre los autores de ambos delitos.

Ahora bien, respecto al hecho identificado como 3, tengo en cuenta como prueba de cargo las conclusiones que resultaron del allanamiento realizado en el domicilio de Raúl Orlando Oscar González, que ya fueron detallados anteriormente, lo mismo que el acta de secuestro y de visu del armamento en cuestión.

Asimismo, pondero la pericia confeccionada por la División Balística de la Policía Federal Argentina, cuyas conclusiones obran en el informe de fs. 729/31: *"[a]l momento del examen pericial, la pistola semiautomática de acción simple y doble, calibre 9x19 mm. (9mm LUGER / 9mm. PARA), marca BERSA, modelo THUNDER 9, numeración no visible, resultó ser APTA PARA PRODUCIR DISPAROS Y DE FUNCIONAMIENTO NORMAL."*

A ello, anudo las conclusiones de la pericia de revenido químico realizado por la División Laboratorio Químico de la Policía Federal Argentina, agregado al expediente a fs. 742/743, que da cuenta de



la numeración del arma en cuestión que se había sido suprimida.

También, tengo en consideración las conclusiones aportadas por la Agencia Nacional de Materiales Controlados, que luce glosado al expediente a fs. 748.

Por último, tal como ya señalara al inicio del presente, debe valorarse como elemento corroborante de la hipótesis de culpabilidad establecida en relación a los tres hechos endilgados, las declaraciones prestadas durante el juicio por los imputados Montes, Rojas y González, quienes reconocieron la materialidad del hecho y su concreta intervención en el mismo, de acuerdo a la descripción formulada en el requerimiento de elevación a juicio de las presentes actuaciones, agregando en cada caso su arrepentimiento por el sufrimiento y daño causado a las víctimas.

II. CALIFICACIÓN LEGAL

Sentado cuanto precede, considero que la conducta identificada como "**HECHO 1**", llevada a cabo por los imputados Raúl Orlando Oscar González, Jonathan David Rojas y Pablo Ezequiel Montes, resulta constitutiva del delito de secuestro extorsivo agravado por el cobro del rescate y por haber participado en el hecho tres o más personas, en concurso ideal con el delito de robo agravado por haber sido cometido con arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo acreditarse y en poblado y en banda, por el que deben responder en calidad de coautores (arts. 45, 54, 170, inciso 6to, 166, inciso 2do, último párrafo, y 167, inciso 2do, del Código Penal de la Nación).

En relación al tipo de concurso que entiendo corresponde aplicar entre los delitos de secuestro agravado y robo, he de señalar que, a mi juicio, existe unidad de hecho entre la sustracción violenta y la retención con finalidad de obtener un rescate a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 3381/2021/TO1

cambio de la liberación y el despojo de los elementos que la víctima llevaba consigo el día del suceso delictivo.

Planteada la cuestión, en otros términos, entiendo que las vías de hecho violentas para la sustracción y la posterior privación de la libertad física, ejecutadas sin solución de continuidad, constituyen el mismo elemento comisivo de la violencia típica que configura el delito de robo previsto en el art. 164 del Código Penal de la Nación.

Es que, desde lo fáctico, existe un tramo común y concomitante que satisface tanto el presupuesto de hecho de la figura de robo como el del secuestro extorsivo -la violencia propia de la sustracción y retención- y, aunque en el caso de esta última, además de la propiedad, se lesione el bien jurídico libertad, no existen dos conductas escindibles como suceso histórico, razón por la cual debe estarse a la regla prevista en el artículo 54 de dicho ordenamiento legal (en igual sentido se expidió el doctor Luís M. García en "Suárez, Carlos A. sobre recurso de casación", op. cit. También apoyaron esta tesitura los doctores Mauro A. Divito y Marcelo Colombo en "*Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*", David Baigún y Eugenio R. Zaffaroni -directores-, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2009, t. 6, p. 742/743).

Asimismo, estimo que la conducta identificada como "**HECHO 2**", llevada a cabo por los encartados Raúl Orlando Oscar González, Jonathan David Rojas y Pablo Ezequiel Montes, resulta constitutiva del delito de robo agravado por haber sido cometido con arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo acreditarse y en poblado y en banda; el cual concurre realmente con el delito antes señalado y por el que deben responder en calidad de coautores (art. 45, 55, 166, inc. 2do, último párrafo, y 167, inc. 2do, del Código Penal de la Nación).



Por último, con relación a la conducta designada como "**HECHO 3**", realizada por Raúl Orlando González, considero que encuadra en el delito de tenencia de arma de fuego de uso civil sin su debida autorización legal; que concurre realmente con los delitos ya referidos y por el que el nombrado debe responder en calidad de autor (arts. 45, 55 y 189 bis, inc. 2, primer párrafo, del Código Penal de la Nación).

III. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS

En cuanto a la determinación del monto de pena a imponer a los imputados, de acuerdo con las pautas fijadas en los artículos 40 y 41 del Código Penal de la Nación, advierto como agravante común a todos ellos la pluralidad de suceso delictivos cometidos; como así también la violencia desplegada por ellos para cometerlos.

Sin embargo, comparto la opinión del acusador público en cuanto a que, respecto de los imputados Rojas, González y Montes debe ponderarse como atenuante la llana confesión sobre su participación en el ilícitos pesquisados, como así también su pedido de disculpas y arrepentimiento expresados durante las últimas palabras vertidas en la audiencia de juicio oral y público.

Por todo ello, de conformidad con lo alegado por el Dr. Carlos Cearras, estimo justo y razonable imponer a los encausados las siguientes penas: **a)** Jonathan David Rojas la pena de 11 años y 6 meses de prisión con accesorias legales; **b)** Pablo Ezequiel Montes la pena de 11 años y 6 meses de prisión con accesorias legales; y **c)** Raúl Oscar Orlando González la pena de 12 años de prisión con accesorias legales.

Por otro lado, con relación al imputado Rojas, en virtud de la pena a 6 años y 8 meses de prisión, accesorias legales y costas que le fuera impuesta en el marco de la causa 5059, por parte del Tribunal Oral en lo Criminal nro. 4 del Departamento





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 3381/2021/TO1

de La Matanza, con fecha 3 de marzo de 2015, considero que debe declarárselo reincidente, en los términos del art. 50 del Código Penal de la Nación.

En efecto, conforme surge del cómputo practicado en esos actuados, el encartado efectivamente cumplió parte de la pena como condenado en un establecimiento penitenciario (cuya libertad la recuperó 27 de enero de 2021), y los hechos ilícitos aquí pesquisados los cometió en fecha 31 de marzo de 2021 y 1 de junio de 2021, respectivamente; motivo por el cual, desde aquel momento, no ha transcurrido el plazo legal previsto por el art. 50 del Código Penal.

Además, en cuanto al encartado González, habida cuenta del antecedente condenatorio que registra a la pena de 3 años y 8 meses de prisión, más declaración de reincidencia, impuesta en fecha 7 de diciembre de 2021, en el marco de la causa 5014, por parte del Tribunal Oral en lo Criminal nro. 2 de Morón, entiendo que, de conformidad con lo alegado por el Fiscal General, corresponde unificarla con la aquí dictada, en los términos del art. 58 del Código Penal.

En tal sentido, estimo que ello debe efectuarse mediante el método compositivo –y no aritmético–, en tanto resulta la forma más justa y equitativa para individualizar la pena y, a tal fin, corresponde, partiendo de la escala penal resultante del concurso real entre las penas ya mencionadas, y teniendo en cuenta las pautas objetivas y subjetivas de valoración (arts. 40 y 41 del Código Penal) oportunamente contempladas, de conformidad con la primera regla del art. 58 del Código de fondo.

Sentado cuanto precede, considero que debe imponerse a Raúl Oscar Orlando González la pena única de 14 años de prisión, accesorias legales y mantener la declaración de reincidencia dictada por el Tribunal referido a su respecto (art. 50 del Código Penal de la Nación).

IV. OTRAS CUESTIONES



Por otro lado, se impone a los condenados el pago de las costas del proceso (arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación), de cuyo monto \$1.500 corresponde a la tasa de justicia, el que deberá hacerse efectivo dentro de los cinco días de quedar firme la presente.

A su vez, entiendo que debe procederse al decomiso y destrucción de los teléfonos celulares incautados en los procedimientos referenciados, de conformidad con las disposiciones del art. 23 del Código Penal de la Nación.

Por otra parte, considero que debe procederse al decomiso de la pistola marca Bersa, modelo Thunder, calibre 9mm, con la numeración suprimida, junto con su cargador y municiones, y remitirlos a la ANMAC para su depósito definitivo y ulterior iniciación de los trámites destinados a disponer su destrucción (arts. 5 y 7 de la Ley 25.938).

Asimismo, opino que, en virtud de las manifestaciones vertidas en su declaración indagatoria por Pablo Ezequiel Montes, deben extraerse testimonios del acta de debate y remitirlos al juzgado de instrucción para que sean agregados a la causa en la que se investigan a los partícipes aun no identificados de los sucesos aquí ventilados.

Por último, debe darse intervención a los jueces competentes con jurisdicción en los domicilios de los encausados González, Rojas y Montes, en orden a lo dispuesto por el art. 12 del Código Penal de la Nación.

V. NOTIFICACIÓN A LAS VÍCTIMAS

Conforme lo previsto por el artículo 11 bis de la Ley 24.600 –según Ley 27.375– y artículo 12, último párrafo, de la Ley 27.372, se deberá comunicar la presente sentencia a las víctimas Escudero y Galarza.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 3381/2021/TO1

**La señora jueza doctora María Claudia Morgese
Martín dijo:**

Que adhiero al voto de la colega preopinante por coincidir sustancialmente con sus argumentos.

**La señora jueza doctora Nada Flores Vega
dijo:**

Que, por coincidir en lo sustancial con los fundamentos expuestos y la solución propuesta, adhiero al voto que lidera el acuerdo.

NOTA: para dejar constancia de que el Sr. Juez Matías Alejandro Mancini emitió durante la deliberación el voto que lidera el acuerdo, pero no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia compensatoria.

